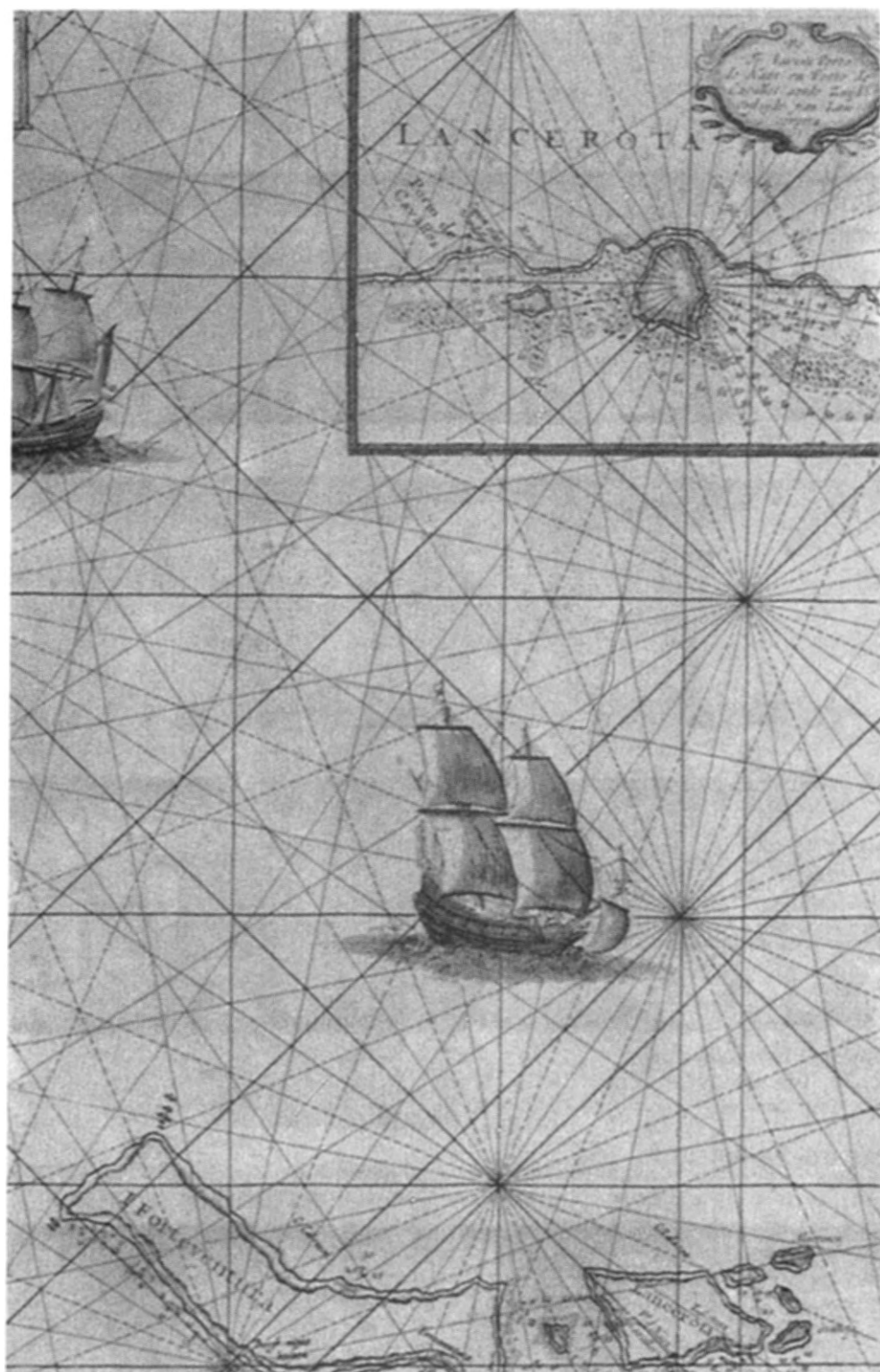


Revista del Foro Canario



82

Las Palmas de Gran Canaria, 1991

Portada: Foto cortesía de El Museo Canario.

Imprime: Imprenta Pérez Galdós
Prof. Lozano, 25 - Urb. Cebadal
Las Palmas de Gran Canaria

Depósito Legal G.C. 258/80
I.S.S.N. 0211-0903

*Revista del
Foro Canario*

CONSEJO DE REDACCIÓN

Salvador Trujillo Perdomo
Decano del Colegio

Segundo Franco Vega
Diputado Primero

Jaime Santana Castellano
Diputado Segundo

Serafín García Zumbado
Diputado Tercero

Tomás de Páiz Mora
Diputado Cuarto

Juan Antonio Pérez de Paz
Diputado Quinto

Domingo del Toro Augusto
Diputado Sexto

Jaime Rubio López
Diputado Séptimo

Micaela Domínguez Hernández
Diputado Octavo

José María Palomino Martín
Bibliotecario-Contador

José Díaz Henríquez
Tesorero

Rafael Vera Cominges
Secretario

COMISIÓN DELEGADA DE LA REVISTA DEL FORO CANARIO

Óscar Bosch Benítez
Micaela Domínguez Hernández
Serafín García Zumbado
M.^a Teresa García Cuyás

COORDINACIÓN

Juan Antonio Martínez de la Fe

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Colegio de Abogados - Plaza de San Agustín, 6
35001 Las Palmas de Gran Canaria

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL FABRICANTE O PRODUCTOR POR DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS

CARMEN ROMERO LIMIÑANA
ABOGADO

SUMARIO

- I. INTRODUCCIÓN
- II. ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA
- III. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL PRODUCTOR ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY GENERAL PARA LA DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS.
 - A. La responsabilidad Civil derivada del ilícito penal.
 - B. La responsabilidad contractual.
 - C. La responsabilidad extracontractual.
- IV. LA LEY GENERAL PARA LA DEFENSA DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE 19 DE JULIO DE 1984
 - A. Ambito de aplicación de la Ley

B. La Responsabilidad del Productor y el derecho a la indemnización o reparación de los daños y perjuicios sufridos por el consumidor.

V. DIRECTIVA DEL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS DE 25 DE JUNIO DE 1985.

A. Introducción

B. Régimen de Responsabilidad

C. Los productos defectuosos por los que responde el productor

D. Sujeto Activo

E. Sujetos Responsables

F. Prescripción y caducidad

G. Daños

VI. NECESARIA ADAPTACIÓN DE LA LEY ESPAÑOLA A LA DIRECTIVA COMUNITARIA

VII. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 26 DE ENERO DE 1990

I. INTRODUCCIÓN

El problema de la protección a los consumidores y usuarios se acrecienta a raíz de la situación de indefensión que se constata tras los profundos cambios que sufre el mercado, como consecuencia del desarrollo económico experimentado en los años cincuenta y sesenta de este siglo. Ciertamente, la necesidad de atender a la creciente demanda de bienes y servicios, dio lugar a una sustitución paulatina de la tradicional producción artesanal y manual, típica del mercado de antaño, por otra altamente tecnificada y masiva, que no sólo posibilita la enorme y variada oferta de productos que existe en el mercado actual, sino que además origina un notable aumento de los riesgos que han de soportar los consumidores y usuarios.

En una sociedad consumista como la actual, en la que el consumo en masa se corresponde con una producción también en masa y consiguiente progreso de la tecnología, se ha hecho necesaria la protección del destinatario último de estos bienes y servicios, es decir, la protección del consumidor (parte más débil del tráfico económico) a fin de lograr o encontrar un justo equilibrio entre los intereses de los consumidores y productores. Como indica Alberto Bercofitz “la necesidad de que el consumidor sea protegido es consecuencia del reconocimiento de que existe una gran masa —la inmensa mayoría— de personas que al realizar las operaciones normales de la vida diaria, referidas principalmente a la adquisición de bienes y servicios, no están en condiciones de conseguir por sí solas unas calidades y unos precios adecuados”.

El derecho a la indemnización o reparación de los daños y perjuicios sufridos constituye un derecho esencial del consumidor y usuario, cuya garantía y protección es altamente necesaria en el tráfico actual de mercancías, bienes o productos.

El presente trabajo se va a centrar en el estudio de la responsabilidad civil que contrae el productor frente al consumidor dañado por los productos defectuosos que lanza al mercado.

II. ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

Es la Constitución Española el primer texto legal que garantiza los derechos

de los consumidores frente a la producción, pues, si bien existe en nuestro ordenamiento jurídico un conjunto de normas dirigidas a la protección del consumidor o usuario, como señala Ignacio Quintana Carlo, “hay que esperar hasta 1978 para que pueda hablarse en nuestro país del reconocimiento del fenómeno de la protección a los consumidores”.

La Constitución sienta, dentro de los principios rectores de la política social y económica (capítulo III del título I) y concretamente en su artículo 51, los criterios básicos que han de inspirar la normativa y actuación de los poderes públicos en orden a garantizar la defensa, la seguridad, la salud y los LEGÍTIMOS INTERESES ECONÓMICOS de los consumidores y usuarios. A pesar de no mencionarse expresamente el derecho a la reparación de los daños, resulta claro que dicho derecho del consumidor a ser indemnizado por los daños y perjuicios sufridos por el producto defectuoso, constituye, lógicamente, uno de los legítimos intereses económicos de éste, cuya protección, tal y como hemos visto, encomienda la Constitución (artículo 51 citado) a los poderes públicos.

El mandato constitucional contenido en el tantas veces mencionado artículo 51 y el llamado caso del “aceite de colza” o “síndrome tóxico”, aceleraron y propiciaron la aparición de la Ley 26/de 1984 de 19 de Julio, General para la defensa de los Consumidores y Usuarios. Antes de entrar en el estudio de esta ley que, como más adelante veremos, introduce un nuevo sistema de responsabilidad civil del productor para los daños causados por el uso y consumo de determinados servicios y productos (sistema de responsabilidad objetiva) frente y junto al sistema general del Código Civil (régimen de responsabilidad contractual y extracontractual), considero conveniente y necesario el previo análisis de la protección que a los consumidores brinda el Código Civil frente a los daños sufridos por el producto defectuoso.

III. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL PRODUCTOR ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY GENERAL PARA LA DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS

A este respecto conviene señalar:

A. La Responsabilidad Civil derivada del ilícito penal

Esta responsabilidad tiene su fundamento en el artículo 1.092 del Código Civil, en relación con los artículos 19 a 22 y 101 a 111 del Código Penal. De

acuerdo con estos artículos, las obligaciones civiles que nazcan de los delitos o faltas se regirán por las disposiciones del Código Penal, que recoge que toda persona responsable criminalmente lo es también civilmente. Por consiguiente, los Tribunales Penales están obligados a pronunciarse en materia de responsabilidad civil, a no ser que el perjudicado exprese su deseo, bien de renunciar a dicha responsabilidad, bien de reservársela para su ejercicio posterior ante los Tribunales Civiles. No obstante, para que nazca dicha responsabilidad, no sólo tiene que existir una conducta penalmente reprochable, sino que además la misma ha tenido que lesionar un derecho subjetivo o un interés privado, de forma que si esta lesión no se produce, no cabe que el Tribunal Penal se pronuncie sobre la citada responsabilidad (Sentencias del Tribunal Supremo: de 8 de octubre de 1966, R.A. 4.211 y 7 de marzo de 1968, R.A. 1.310).

Por consiguiente, los consumidores y usuarios podrán reclamar en el proceso penal los daños y perjuicios irrogados por el consumo o uso del producto o servicio defectuoso, siempre y cuando el defecto que les ha ocasionado el daño tenga su origen en la concurrencia de una conducta dolosa o culposa constitutiva de delito o falta.

B. La responsabilidad contractual

La normativa contenida en el artículo 1.101 del Código Civil, obliga a indemnizar por los daños y perjuicios causados no sólo a los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, sino también a los que de cualquier otro modo contravinieren el tenor de las obligaciones contractuales. Presuponiendo la existencia de un contrato, este artículo 1.101 del Código Civil será aplicable cuando los daños y perjuicios deriven del incumplimiento o infracción de una obligación pactada, es decir, sólo podrá invocarse para corregir o reparar el daño producido cuando los contendientes están íntimamente ligados por una relación preexistente que ordinariamente es un contrato.

Consecuentemente, la responsabilidad contractual tendrá su origen en el daño o perjuicio ocasionado por el incumplimiento o defectuoso cumplimiento contractual. Ciñéndonos al tema que sirve de título a estas líneas, hemos de indicar que en el moderno tráfico de mercancías el consumidor es el destinatario final de estos bienes o último eslabón de la cadena que comienza en el productor o fabricante (lanza el producto al mercado) y continúa a través de una serie de intermediarios (importadores, exportadores, mayoristas, distribuidores, comisionistas, transportistas, almacenistas) hasta llegar al minorista

(último intermediario) que finalmente facilitará al consumidor el producto, previo pago del precio correspondiente; todos estos intervinientes se encuentran unidos entre sí por una serie de contratos intermedios hasta llegar al contrato último celebrado entre el minorista-comerciante (vendedor) y el consumidor (comprador).

A la vista de lo expuesto y dado que el fabricante o productor no se halla directamente vinculado por contrato alguno con el consumidor, difícilmente podrá este último ejercitar la acción derivada del contrato de compraventa, celebrado con el minorista, para exigir responsabilidad al fabricante por los daños y perjuicios causados a consecuencia de los vicios o defectos del producto que pone en el mercado.

Por cuanto que el consumidor sólo se halla vinculado contractualmente con el último vendedor o minorista (rigiéndose las relaciones existentes entre ambos por los artículos 1.088 y siguientes del Código Civil) será este último, en lo que a la responsabilidad contractual se refiere, a quien el consumidor puede demandar interesando la indemnización de los daños y perjuicios sufridos por el incumplimiento o defectuoso cumplimiento contractual.

En el específico campo del contrato de compraventa (artículos 1.445 y siguientes del Código Civil) si el bien o producto vendido adolece de vicios o defectos ocultos, el vendedor ha de responder de los mismos frente al consumidor-contratante, aun en el supuesto de que ignorase la existencia de éstos, es decir, surge una responsabilidad que incumbe al vendedor cual es la de saneamiento de los vicios o defectos ocultos (artículos 1.461, 1.474 y 1.485 del Código Civil).

Sintetizando lo expuesto, hemos de concluir:

1) Que la Legitimación activa para el ejercicio de la acción derivada por culpa contractual corresponde única y exclusivamente al consumidor-contratante o comprador del producto, no extendiéndose al resto de los consumidores (no compradores) por los daños y perjuicios que éstos sufran a causa del producto defectuoso.

2) En lo que a la Legitimación pasiva se refiere, es claro, que esta responsabilidad de naturaleza contractual sólo podrá ser exigida por el consumidor frente a la otra parte contratante.

Ésta otra parte contratante, dada la pluralidad de intervinientes en el desarrollo del tráfico actual de mercancías hasta que éstas llegan al consumidor,

suele ser el minorista o comerciante que se limita a adquirir (ya del anterior intermediario ya del productor) el producto, sin operar en él transformación alguna, para su posterior reventa (tal y como fue fabricado) al consumidor.

3) A excepción del supuesto, cada vez menos frecuente, de que el vendedor sea al mismo tiempo fabricante o productor resulta evidente que este último no responderá contractualmente frente al consumidor por los daños y perjuicios causados por los vicios de la cosa debidos a defectos de fabricación.

El consumidor no podrá, en definitiva, ejercitar la acción derivada del contrato de compraventa celebrado con el minorista (que no fue fabricante del producto) para exigir responsabilidad de naturaleza contractual frente al fabricante o productor pidiéndole la indemnización de los daños y perjuicios causados por los vicios de la cosa debidos a defectos de fabricación.

4) Si los vicios de la cosa son debidos a defectos de fabricación (así suele ser usualmente), difícilmente triunfará al consumidor-contratante o comprador la acción que por incumplimiento contractual interesando la indemnización de los daños y perjuicios sufridos, con fundamentación jurídica en el artículo 1.101 del Código Civil, dirija contra el único legitimado pasivamente o, lo que es lo mismo, contra el vendedor-minorista (no fabricante) que, previo pago del precio correspondiente, cumpliendo con su obligación, se limita a entregar el producto (totalmente desconocido para el comerciante que no lo fabricó) tal y como fue fabricado, la mayoría de las veces enlatado, envasado, precintado, sellado, etc., desconociendo no sólo el defecto de fabricación, a él no imputable, y del que dicho producto adolece, sino que además, asimismo y generalmente, le es imposible y no puede, en un futuro, llegar a conocerlo, pues es evidente que al vendedor no puede exigírsele, como diligencia debida en el cumplimiento de sus obligaciones, el que desmonte un vehículo, un juguete, etc. a fin de asegurarse de su correcta fabricación o bien el que abra, previamente, las latas o botes de productos alimenticios que vende a fin de comprobar, tras su examen por expertos, que dichos productos no adolecen de vicio o defecto alguno.

5) Por tanto, si el producto defectuoso causa daños y perjuicios al consumidor, surge, en el contrato de compraventa, una responsabilidad que incumbe al vendedor cual es la de saneamiento de los vicios o defectos ocultos (artículos 1.461, 1.474 y 1.485 del Código Civil). Al mismo tiempo y junto a dicha responsabilidad de saneamiento, igualmente vendrá obligado el vendedor a indemnizar al comprador por los daños y perjuicios sufridos, si bien ha de tenerse

en cuenta que dicha obligación estará supeditada y sólo surgirá cuando el citado vendedor de conformidad al artículo 1.101 del Código Civil, haya incurrido en dolo, negligencia o morosidad en el cumplimiento de sus obligaciones o cuando de cualquier otro modo contraviniera el tenor de aquéllas.

En consecuencia, ante lo expuesto, entiendo que la protección que el artículo 1.101 del Código Civil brinda al consumidor del moderno tráfico, por los daños y perjuicios sufridos a causa del producto defectuoso, es muy limitada y por ello, dentro de mi modesto entender, aconsejo a dicho comprador-consumidor perjudicado que (con excepción del supuesto en que el vendedor sea al mismo tiempo fabricante del producto defectuoso) junto a la acción derivada por culpa contractual contra el vendedor (no fabricante) que le suministró el producto, acumule y ejercite la derivada por culpa extracontractual contra el productor o fabricante y, si fuera posible, contra todos los demás intermediarios distintos al vendedor, pues, si así no lo hiciera y dirigiera su demanda única y exclusivamente contra el vendedor, no sólo correría el riesgo de que éste fuera absuelto al no venir obligado a la indemnización de los daños y perjuicios sufridos de conformidad al artículo 1.101 del Código Civil, cuando los vicios del producto sean debidos a defectos de fabricación, sino además, dada la lentitud que caracteriza a nuestros tribunales, y una vez absuelto el vendedor no culpable y consecuentemente no responsable, difícilmente, podrá ya dirigirse contra el productor o fabricante al haber probablemente prescrito el plazo de un año, contado a partir del momento en que cesaron los daños, para el ejercicio de la acción derivada por culpa extracontractual. Si a estas razones unimos la imposibilidad o dificultad de probar si los defectos del producto son atribuibles a uno o a otro de los intervinientes en el moderno tráfico de mercancías (el producto pasa por muchas manos antes de llegar al consumidor), con más razón se aconseja al consumidor-comprador el que se abstenga de ejercitar única y exclusivamente la acción derivada por culpa contractual contra el minorista-vendedor (no fabricante).

Puesto que el consumidor-no comprador ha de acudir a la responsabilidad extracontractual para reclamar indemnización al causante del daño y puesto que igualmente, el consumidor-comprador ha de acudir también a esta vía para reclamar asimismo indemnización al productor o a cualquier intermediario distinto a ese vendedor que le facilitó el producto defectuoso previo pago del precio, considero conveniente dedicar las siguientes líneas de este trabajo al estudio de dicha responsabilidad.

C. Responsabilidad extracontractual

La culpa extracontractual (artículos 1.902 y siguientes del Código Civil), a diferencia de la contractual, presupone un daño con independencia de cualquier relación jurídica preexistente entre las partes (inexistencia de vínculo obligatorio entre el autor del daño y la víctima del mismo) salvo el deber genérico, común a todos los hombres del “*alterum non laedere*”.

La responsabilidad civil extracontractual o aquiliana tiene, en consecuencia, su origen, en el ilícito civil (incumplimiento de las obligaciones impuestas por la naturaleza o por la necesaria relación de convivencia social) productor del daño.

Esta responsabilidad, basada originariamente en el elemento subjetivo de la culpabilidad (necesidad de la concurrencia de culpa para que la responsabilidad pueda decretarse) ha ido evolucionando en nuestra doctrina jurisprudencial hacia un sistema que acepta soluciones cuasiobjetivas, con las que se procura corregir el criterio subjetivista que venía siendo aplicado, bien a través de la inversión de la carga de la prueba, presumiendo culposa toda acción u omisión generadora de un daño indemnizable, a no ser que el agente demuestre haber procedido con la diligencia debida atendiendo a las circunstancias del lugar o tiempo, bien exigiendo una diligencia específica que comprenda no sólo las prevenciones y cuidados reglamentarios sino además todos los que la prudencia imponga para prevenir el evento dañoso.

El consumidor que pretenda reclamar la indemnización de los daños y perjuicios causados por el producto defectuoso mediante el ejercicio de la acción extracontractual contra el fabricante o productor, necesitará acreditar la existencia del daño y el nexo causal existente entre la conducta del productor y el daño sufrido; acreditado el daño, con inversión de la carga de la prueba, corresponde al fabricante el probar que actuó con la debida diligencia. Efectivamente, el productor o fabricante viene obligado a justificar, para exonerarse de la obligación de indemnizar o de reparar los daños, que en el ejercicio de su actividad obró con toda prudencia y con la diligencia precisa para evitarlos, toda vez que la culpa de éste se presume “*iuris tantum*” hasta tanto no demuestre lo contrario.

Esta vía extracontractual contra el fabricante es la acogida por el Tribunal Supremo en sentencia de fecha 14 de noviembre de 1984 (R.J.A. 5554). Tratándose de un grupo de agricultores de la Comarca de Medina del Campo que sufrieron daños en sus cosechas de remolacha a consecuencia de la incorrecta

aplicación de un insecticida de reciente introducción en el mercado, nuestro Alto Tribunal recoge la doctrina siguiente:

1) Que la responsabilidad civil del fabricante por los daños causados a los usuarios o consumidores de los productos que aquél elaboró, habrá de basarse bien en la negligente fabricación (lanzamiento al tráfico comercial de una sustancia defectuosa), bien en faltas cometidas respecto de la necesaria instrucción o información, es decir, en el olvido de las indicaciones precisas para la utilización, absteniéndose de comunicar al público los peligros que el uso entaña.

2) La responsabilidad del fabricante que en ambos supuestos (productos defectuosos y carencia de instrucciones o indicaciones de las mismas) habrá de discurrir normalmente por CAUCE EXTRA CONTRACTUAL, salvo cuando esté ligado por un contrato de compraventa con el usuario o consumidor, descansa en la inexcusable presencia de un *acto culposo o negligente*.

De lo hasta aquí expuesto, se deduce, pues, que esta vía o sistema de responsabilidad extracontractual no produce la satisfacción plena de los derechos del consumidor y ello, por las razones siguientes:

1) Porque la responsabilidad del empresario o productor es una responsabilidad subjetiva y no objetiva. Ciertamente, la evolución jurisprudencial de objetivizar la responsabilidad extracontractual no ha revestido caracteres tan absolutos que permitan la exclusión sin más del básico principio de responsabilidad por culpa a que responde nuestro ordenamiento positivo, y, en consecuencia, no se ha eliminado la exigencia de este elemento subjetivo o culposo en la responsabilidad aquiliana del artículo 1.902 del Código, Civil incompatible con una plena objetivación y socialización del daño.

A esta doctrina jurisprudencial recurre la ya citada sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 1984 que, como ya se ha visto, condiciona la responsabilidad del fabricante a la existencia de la "INEXCUSABLE PRESENCIA DE UN ACTO CULPOSO O NEGLIGENTE".

2) Consecuencia de lo expuesto en el apartado anterior es la posibilidad de que el productor no venga obligado a indemnizar los daños y perjuicios causados por el producto defectuoso si demuestra haber procedido con la diligencia debida, atendidas las circunstancias de las personas, tiempo y lugar. Asimismo, quedará el productor libre de toda responsabilidad si demuestra que fue otro intermediario la persona responsable del daño causado por haber generado, antes de llegar al consumidor, el defecto en el producto.

3) La tremenda dificultad que entraña el acreditar o probar el requisito del nexo causal (cuya concurrencia es necesaria para dar origen a la obligación impuesta por el artículo 1.902 del Código Civil) que precisa haya relación de causalidad directa entre la conducta del productor y el daño sufrido por el consumidor; de tal modo que el daño proceda de la culpa o negligencia y no haya podido ocasionarlo otras causas distintas. Si no se acredita la causalidad entre la conducta del productor y el daño o perjuicio sufrido por el consumidor, no nace la obligación de indemnizar, pues, para que ésta nazca, es preciso determinar la causa originadora de los daños y si la misma es imputable, a título de culpa o negligencia, al productor.

Estas razones evidencian, no sólo la situación de inferioridad del consumidor frente al productor, sino además las muchísimas dificultades que siguen existiendo para reclamar, por esta vía extracontractual, la indemnización de daños y perjuicios frente al fabricante o productor, pues pudiendo éste quedar libre de toda responsabilidad si demuestra que obró con la diligencia debida, no siendo a él imputable, y sí a otro intermediario, el defecto en el producto, es clara la insuficiente protección que esta vía brinda al consumidor a quien el moderno tráfico de mercancías le hace bastante problemático, por no decir imposible, el poder identificar o individualizar a la persona responsable del daño causado. Efectivamente, la producción en masa y la utilización de técnicas productivas cada vez más avanzadas, dificultan al consumidor el poder individualizar a la persona que ha generado el defecto en el producto.

Ante lo expuesto y cuando no sea posible dada la pluralidad de sujetos, identificar o individualizar a la persona responsable del daño causado, sería conveniente que el consumidor-no comprador dirigiese su demanda, ejercitando la acción derivada de culpa extracontractual, contra el productor y demás intermediarios conocidos, incluido el vendedor-minorista y, en lo que respecta al consumidor contratante o comprador, repitiendo lo que ya dejé expuesto al estudiar la culpa contractual, sería igualmente conveniente que junto a la acción derivada de culpa contractual contra el vendedor se ejercite y acumule la derivada de culpa extracontractual contra el fabricante y demás intermediarios que pueda conocer, interesándose, en ambos casos, la condena solidaria en la obligación de reparar el daño causado.

Junto a la insuficiente protección que ofrece al consumidor la normativa del Código Civil, tanto el artículo 1.101 y siguientes en materia de responsabilidad civil contractual, como el artículo 1.902 y siguientes en materia de responsabilidad civil extracontractual, ambas fundadas, como hemos visto, en el básico

principio de responsabilidad por culpa, la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, ante la necesidad de eliminar el elemento de la culpa, que en muchos casos deja indefenso al consumidor, como ya ha quedado expuesto, introduce el régimen de Responsabilidad objetiva para determinados productos.

IV. LA LEY GENERAL PARA LA DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE 19 DE JULIO DE 1984

Esta ley, aprobada el 19 de julio de 1984, después del caso del aceite de colza desnaturalizado, que produjo miles de víctimas y sensibilizó a la opinión pública sobre este tema, reconoce una serie de derechos esenciales del consumidor, cuales son: El derecho a la protección de la salud y seguridad física; el derecho a la protección de sus intereses económicos; el derecho a la información y educación; el derecho de representación y consulta y el derecho la reparación de los daños.

A. Ámbito de aplicación de la Ley

La citada Ley que, según señala en su preámbulo, se dicta en desarrollo y cumplimiento del artículo 51 de nuestra Constitución, delimita su ámbito de aplicación en el artículo primero al disponer que: "... esta Ley tiene por objeto la defensa de los consumidores y usuarios" entendiéndose como tales a "las personas físicas o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales, bienes muebles o inmuebles, productos, servicios, actividades o funciones, cualquiera que sea la naturaleza pública o privada, individual o colectiva de quienes los producen, facilitan, suministran o expiden" aunque se indica o advierte que "no tendrán la consideración de consumidores o usuarios quienes sin constituirse en destinatarios finales, adquieran, almacenen, utilicen o consuman bienes o servicios, con el fin de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros".

Del anterior precepto resulta:

- 1) Que la protección que brinda la Ley lo es tanto a los consumidores como a los usuarios.
- 2) Que los consumidores y usuarios son los destinatarios últimos de los bienes o servicios.

3) Que es consumidor o usuario no sólo quien haya adquirido el bien o servicio sino también el que lo utilice o disfrute como destinatario final.

4) Que no son consumidores o usuarios y, por tanto, no son destinatarios finales, quienes adquieran, almacenen, utilicen o consuman bienes o servicios para integrarlos en un proceso de producción, para transformarlos, para revenderlos etc. Así tendríamos cómo, por ejemplo, no se aplicará esta Ley y no será destinatario último, el pastelero que compra azúcar para integrarla en un proceso de producción o transformación (elaboración de los dulces que vende).

B. La Responsabilidad del Productor y el Derecho a la Indemnización o Reparación de los Daños y Perjuicios Sufridos por el Consumidor

Estos aspectos, bajo el título “Garantías y responsabilidades”, se encuentran regulados en el CAPÍTULO VIII de la Ley, artículos 25 a 31.

En el primero de los citados artículos se recoge el derecho del consumidor y usuario a ser indemnizado por los daños y perjuicios demostrados que el consumo de bienes o la utilización de productos o servicios les irroguen salvo que aquellos daños y perjuicios estén causados por su culpa exclusiva o por la de las personas de las que deba responder.

A la vista de lo consignado en dicho precepto lógico es concluir:

1) Que consagra el derecho tanto del consumidor como del usuario a ser indemnizados por los daños y perjuicios causados por el consumo de bienes y por la utilización de productos y servicios.

2) Quedan excluidas las terceras personas que no sean, a efectos de esta Ley (artículo 1.2 ya citado), consumidores o usuarios; estos terceros (no han adquirido, ni utilizado o disfrutado el bien o servicio) que sufran daños a consecuencia del producto o servicio defectuoso (consumido o utilizado por otros) han de acudir, para la indemnización de los mismos, a la vía extracontractual que les brinda el Código Civil.

3) Sólo se indemnizarán los daños y perjuicios que resulten acreditados.

4) No se tendrá derecho a la indemnización cuando los daños y perjuicios hayan tenido su origen en la culpa exclusiva del consumidor o usuario o en las personas de las que se deba responder civilmente (artículo 1.903 del Código Civil).

5) Dado que la ley no distingue, limita o especifica, hablándose genéricamente de daños y perjuicios, parece ser que los daños a indemnizar son todos, es decir, los patrimoniales y los no patrimoniales.

Desarrollando este derecho, la Ley prevé (artículos 26, 27 y 28) dos regímenes de Responsabilidad Civil:

1. Régimen de responsabilidad subjetiva basado en la culpa

Este sistema de responsabilidad no va a suponer grandes cambios en nuestro ordenamiento jurídico toda vez que el legislador se limita a plasmar los criterios que habían sido adoptados por nuestro Tribunal Supremo en torno a la responsabilidad extracontractual del artículo 1.902 del Código Civil. Y, en este mismo sentido, la Ley prevé (artículo 26) “las acciones u omisiones de quienes producen, importan, suministran o facilitan productos o servicios a los consumidores o usuarios, determinantes de daños o perjuicios a los mismos, darán lugar a la responsabilidad de aquéllos, a menos que conste o se acredite que se han cumplido debidamente las exigencias y requisitos reglamentariamente establecidos y los demás cuidados y diligencias que exige la naturaleza del producto, servicio o actividad”. “En consecuencia, la responsabilidad del productor, importador, suministrador y demás que faciliten productos o servicios a los consumidores o usuarios es una responsabilidad subjetiva basada en la culpa con inversión de la carga de la prueba, correspondiendo al productor, fabricante o empresario acreditar que actuó con la debida diligencia en la elaboración o facturación del producto o en el suministro del servicio así como que cumplió con las exigencias y requisitos reglamentariamente establecidos”. Se presume culposa toda acción u omisión generadora de daños y perjuicios, a no ser que el productor demuestre lo contrario.

El consumidor o usuario ha de probar tanto los daños como la relación de causalidad.

El productor, importador, suministrador y demás que faciliten bienes o servicios al consumidor o usuario (en cuyo grupo se incluye el vendedor) están llamados a responder solidariamente por los daños causados (artículo 27 párrafo segundo).

Dado que este régimen de responsabilidad subjetiva basado en la culpa, no difiere de los criterios que nuestra jurisprudencia ha sentado a la hora de interpretar el artículo 1.902 del Código Civil en relación a la responsabilidad civil extracontractual, no considero conveniente, a fin de evitar repeticiones

innecesarias, el extenderme con el análisis de este régimen de responsabilidad, remitiéndome a lo expuesto en materia de responsabilidad extracontractual.

2. Régimen de responsabilidad objetiva

Este sistema, contemplado en el artículo 28 de la Ley, supondrá una novedad en nuestro ordenamiento jurídico en materia de protección al consumidor y al usuario. Efectivamente, el legislador prescindió, en algunos supuestos, del elemento de la culpa a fin de no dejar indefenso al consumidor, pues era consciente de que la mayor protección que se le puede brindar a los consumidores o usuarios tiene que producirse mediante la regulación de una imputación objetiva de la responsabilidad surgida de los daños acaecidos con ocasión del consumo.

En el artículo 28 de la Ley, tal y como he expuesto anteriormente, se regula esta nueva fuente de responsabilidad civil (responsabilidad objetiva) precisándose que se responderá de los daños derivados en el correcto uso y consumo de los bienes y servicios, cuando por su propia naturaleza o estar así reglamentariamente establecido, incluyan necesariamente la garantía de niveles determinados de pureza, eficacia o seguridad, en condiciones objetivas de determinación, y supongan controles técnicos, profesionales o sistemáticos de calidad, hasta llegar en debidas condiciones al consumidor o usuario.

Y continúa la ley añadiendo, que: en todo caso, se consideran sometidos a este régimen de responsabilidad los productos alimenticios, los de higiene y limpieza, cosméticos, especialidades y productos farmacéuticos, servicios sanitarios, de gas y electricidad, electrodomésticos y ascensores, medios de transporte, vehículos a motor y juguetes y productos dirigidos a los niños.

Ante lo expuesto se ha de concluir:

1) Que en este artículo 28 no se especifican o no se concretan las personas o sujetos que han de responder por los daños originados. Ciertamente, se omite toda referencia, al contrario de lo preceptuado en los artículos 26 y 27, con respecto a las personas sujetas a este régimen de responsabilidad objetiva. Frente a ello entiendo que si bien en principio puede interpretarse que dichas personas o sujetos llamados a responder, de conformidad a los artículos 26 y 27, parece ser que son los que producen, importan, suministran o facilitan productos o servicios a los consumidores o usuarios, habrá de esperarse, a fin de suplir esta omisión (consciente del legislador) a que se dicte el oportuno reglamento en desarrollo de esta Ley.

2) Para que surja esta responsabilidad se necesitará la prueba del daño y la relación de causalidad entre el consumo o uso del producto o servicio y el daño.

Acreditados dichos extremos, no se necesitará la concurrencia de una conducta culposa, es decir, se responderá del daño por el producto o servicio, con independencia de la conducta de la persona o sujeto llamado a responder, sin que para nada se tenga en cuenta la circunstancia de que éste acredite o pruebe que ha cumplido no sólo con las exigencias y requisitos reglamentariamente establecidos, sino además que ha actuado con la diligencia debida y exigida por la naturaleza del producto, servicio o actividad, por supuesto, todo ello lo será sin perjuicio de la acción de repetición que podría entablar una persona, que ha sido demandada por el consumidor o usuario, frente al verdadero responsable del daño causado.

3) Para la aplicación de esta responsabilidad se requiere que el consumidor o usuario haya actuado correctamente en el uso y consumo de los bienes y servicios. Por tanto, si el llamado a responder acredita que los daños son consecuencia de un “no correcto uso” de los bienes o servicios por parte del consumidor o usuario, el mismo quedará libre y exonerado de todo tipo de responsabilidad.

4) Este régimen de responsabilidad no se aplica a los daños derivados del uso y consumo de todo tipo de bienes y servicios, sino tan sólo, de conformidad a lo establecido en el párrafo primero del artículo que comentamos, a aquéllos en los que “por su propia naturaleza o estar así reglamentariamente establecido, incluyan necesariamente la garantía de niveles determinados de pureza, eficacia o seguridad...” señalándose a título meramente ejemplificativo que “en todo caso se consideran sometidos a este régimen de responsabilidad...” los bienes y servicios enumerados en el párrafo segundo del artículo 28. En consecuencia, serán muy pocos los productos o servicios (sólo alguno de ellos se señalan a título enunciativo en el párrafo segundo del artículo 28) que queden excluidos del precepto comentado.

5) Los daños indemnizables, al no especificarlo la ley, entiendo han de ser todos los causados (patrimoniales y no patrimoniales).

6) Por último y en lo que respecta a la legitimación activa, opino que sólo la tendrán los consumidores o usuarios, entendidos éstos de conformidad a la noción legal que de los mismos se contiene en el (ya estudiado) artículo 1 de la Ley, pues, si bien es cierto que del tenor literal del tantas veces mencionado artículo 28 podría deducirse y atribuirse legitimación activa a otros terceros per-

judicados, no es menos cierto que la Ley concreta su ámbito de aplicación en el, ya mencionado, artículo 1 que, creo, ha de ponerse en relación con el artículo 28 a la hora de determinar los sujetos legitimados activamente. Tan sólo mediante una interpretación aislada y al margen del contexto de la Ley, pasando por alto los artículos 1 y 25, podría llegarse a la conclusión contraria que, por otro lado, e igualmente, parece ser no adecuada de conformidad al propio tenor literal del artículo 28 que habla del “correcto uso o consumo”.

El párrafo tercero del artículo 28 establece una limitación a la cuantía de la indemnización fijando como tope máximo el de 500 millones de pesetas para estos casos de responsabilidad objetiva, “dicha cantidad deberá ser revisada y actualizada periódicamente por el Gobierno, teniendo en cuenta la variación de los índices de precios al consumo”.

Por otro lado, la Ley prevé (artículo 30) un sistema obligatorio de seguro y fondo de garantía que cubran, para sectores determinados, los riesgos de intoxicación, lesión o muerte derivados del mal estado de los productos, servicios o actividades a que se refiere el artículo 28. Mediante la implantación de este sistema obligatorio de seguro y fondo de garantía, la ley persigue asegurar al consumidor o usuario la indemnización que, para la reparación de ciertos daños, han de abonar los empresarios como consecuencia de este sistema de responsabilidad objetiva.

Sin embargo, tanto el establecimiento del seguro obligatorio como la creación del fondo de garantía, precisan, para su efectiva implantación, de la publicación del desarrollo reglamentario de la ley que los implante y regule.

A pesar de los años transcurridos desde la promulgación de la ley general para la defensa de los consumidores o usuarios, esta es la fecha en que aún no se ha dictado su reglamento y, por tanto, no se ha regulado el seguro obligatorio previsto en el artículo 30; en consecuencia, la protección que esta ley brinda al consumidor o usuario no será realmente efectiva y no tendrá eficacia práctica, hasta tanto no se dicte su reglamento.

A pesar de que el desarrollo reglamentario de la Ley no se ha producido, dificultándose así la aplicación de la misma en aquellos puntos confusos y no aclarados, es evidente que nos encontramos ante una Ley vigente que, como tal, no sólo podrá ser invocada ante los Tribunales fundamentando jurídicamente la acción que se entable en los artículos 25 a 28 de este texto normativo, sino que además ha de ser aplicada y, en consecuencia, interpretada por estos órganos, sin perjuicio de que no se haya producido su desarrollo reglamentario.

V. DIRECTIVA DEL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS DE 25 DE JUNIO DE 1985

A. Introducción

La norma comunitaria relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos, fue aprobada el 25 de Julio de 1985 por el Consejo de la Comunidad Europea.

La directiva (norma esencial del Derecho comunitario de protección a los consumidores y producto de la preocupación existente, tanto en el sector doctrinal como legislativo, con respecto a la necesidad de ofrecer a los consumidores una protección adecuada y suficiente frente al productor) recoge, por primera vez, en el Derecho europeo, el principio de la responsabilidad objetiva del productor, al establecer, en el considerando segundo de su preámbulo, que “únicamente el criterio de la responsabilidad objetiva del productor permite resolver el problema, tan propio de una época de creciente tecnicismo como la nuestra, del justo reparto de los riesgos inherentes a la producción técnica moderna”.

En el considerando primero de la directiva comunitaria se prevé la necesidad de aproximar las legislaciones de los estados miembros en materia de responsabilidad del productor por los daños causados por el estado defectuoso de sus productos a fin de evitar que las actuales discrepancias existentes en las distintas legislaciones puedan falsear la competencia, afectar a la libre circulación de mercancías y favorecer la existencia de distintos grados de protección del consumidor. No cabe duda que la armonización de las legislaciones de los países miembros en esta materia deviene necesaria a fin de proteger los distintos mercados nacionales. Evidentemente, si a cada país miembro se le permite mantener o adoptar un sistema distinto con respecto a la responsabilidad del productor ello acarrearía un desequilibrio dentro del mercado y sector empresarial entre los países miembros de la C.E.E., pues, lógicamente, las empresas que operen en países que hayan adoptado un sistema de responsabilidad del tipo objetivo tendrán unos gastos de producción muy superiores a las empresas que lo hagan en países que hayan adoptado un sistema de responsabilidad de tipo subjetivo, por cuanto que las primeras no sólo han de tener unas técnicas de producción más perfectas para tratar de evitar que surgiese, en la cadena de producción, el producto defectuoso que le acarrearía un gran perjuicio, sino

que además han de pagar unas primas de seguros muy superiores a las empresas que operan en países con un sistema de responsabilidad de tipo subjetivo.

Habiéndose notificado esta directiva el 30 de Julio de 1985, los estados miembros, de conformidad al plazo máximo de 3 años que para su entrada en vigor se prevé en el artículo 19, debieron haber adaptado su legislación a la misma, como fecha tope, el 30 de Julio de 1988. Esta adaptación al derecho comunitario se ha producido en casi todos los países de la C.E.E., excepto en España. Ahora bien, siendo nuestro país desde el 1 de Enero de 1986 miembro de pleno derecho de la C.E.E. la citada directiva, en vigor desde el 30 de Julio de 1988, forma parte de su ordenamiento jurídico pudiendo, en consecuencia, ser invocada ante los Tribunales españoles.

B. Régimen de Responsabilidad

En materia de protección de los consumidores la directiva establece un sistema de responsabilidad del productor que no puede considerarse objetivo; se trata de una responsabilidad objetiva que considero bastante recortada. Ciertamente, si bien el productor será responsable por los daños causados por los defectos de sus productos (artículo 1) el perjudicado deberá probar el daño, el defecto y la relación de causalidad entre el defecto y el daño (artículo 4); la complejidad e incluso imposibilidad, en muchos casos, de probar este nexo causal dificultará la exigencia de responsabilidad al productor, quien, por otro lado, podrá eximirse de responsabilidad si prueba que no puso el producto en circulación; o, que teniendo en cuenta las circunstancias (se deja a discrecionalidad del Juez) sea probable (al parecer basta con que sea posible, sin exigirse que resulte plenamente acreditado) que el defecto que causó el daño no existiera en el momento en que puso el producto en circulación o que apareciera más tarde; que no fabricó el producto para venderlo o distribuirlo con fines económicos y que no lo fabricó ni distribuyó en el ámbito de su actividad profesional; que el defecto se deba a que el producto se ajusta a las normas imperativas dictadas por los poderes públicos; que, en el momento en que el producto fue puesto en circulación, el estado de los conocimientos científicos y técnicos, no permitía descubrir la existencia del defecto (es lo que se llama riesgos del desarrollo); o que, en el caso del fabricante de una parte integrante, el defecto sea imputable al diseño del producto a que se ha incorporado o a las instrucciones dadas por el fabricante del producto (artículo 7). Asimismo, podrá reducir e incluso anular su responsabilidad si atendiendo a las circunstancias concurrentes (se deja a discrecionalidad del Juez) prueba que el daño fue causado con-

juntamente por un defecto del producto y por culpa del perjudicado o persona por la que el perjudicado deba responder (artículo 8 apartado 2).

Acreditar o probar el defecto en el producto así como la relación causa efecto entre éste y el daño (artículo 4), junto a los múltiples supuestos de exoneración de responsabilidad del productor (artículos 7 y 8), lejos de reflejar un auténtico sistema de responsabilidad objetiva, evidencian la existencia de un régimen de responsabilidad en el que la culpa del productor se presume “*iuris tantum*” hasta tanto no demuestre lo contrario.

La responsabilidad del productor no podrá quedar limitada o excluida, en relación al perjudicado, amparándose en las cláusulas limitativas o exonerativas de responsabilidad (art. 12); en consecuencia, parece ser que tales pactos limitativos o liberatorios de responsabilidad, a “*sensu contrario*”, pueden ser invocados por el productor frente a los demás sujetos (distintos al perjudicado) intervinientes en el tráfico de mercancías.

C. Los Productos Defectuosos por los que responde el Productor

En el artículo 2 de la citada Directiva se entiende por “producto” cualquier bien mueble (excepto las materias primas agrícolas y los productos de la caza) aun cuando esté incorporado a otro bien mueble o inmueble.

Las materias primas agrícolas, entendidas éstas como los productos de la tierra, la ganadería y la pesca, no quedarán excluidas cuando hayan sufrido una transformación inicial. Por producto se entiende también la electricidad.

De lo expuesto se deduce que quedan excluidos los servicios y los bienes inmuebles así como los productos agrícolas y de caza que no hayan sido objeto de una primera transformación de tipo industrial. La Directiva sólo protegerá, en principio, los daños causados por todos los bienes muebles producidos industrialmente aun cuando los mismos hayan quedado incorporados a otro bien mueble o inmueble.

De conformidad al artículo 15 de la Directiva, cada estado miembro podrá no obstante lo previsto en el artículo 2, disponer en su legislación que, a efectos del artículo 1 de esta directiva, por “producto” se entienda también las materias primas agrícolas y los productos de la caza. Una vez fijado el concepto de producto, el mismo será defectuoso cuando no cumpla las condiciones de seguridad a que tiene derecho el gran público, pues, tratándose de proteger la integridad física y los bienes del consumidor, el carácter defectuoso del pro-

ducto debe determinarse no por el hecho de que el producto sea de inferior calidad a la ofertada o por su falta de aptitud para el uso (cuestiones sometidas al derecho interno de los estados miembros) sino por no cumplir o no ofrecer la seguridad a la que una persona tiene derecho (artículo 6 y considerando sexto).

El productor no será responsable de los defectos de los productos que son conocidos como consecuencia de los niveles científicos y técnicos alcanzados en momento posterior al de la puesta del producto en el mercado (es lo que se conoce con el nombre de “riesgos del desarrollo”), ni asimismo, tampoco lo será cuando los daños sean consecuencia del uso anómalo, contrario a las instrucciones, que los consumidores hagan del producto.

D. Sujeto Activo

La Directiva considera como sujeto activo de este régimen (artículo 4) “al perjudicado”, es decir, el legislador comunitario protege a todos los sujetos, sean o no consumidores, que resulten perjudicados por el defecto de un producto y no únicamente al adquirente final del mismo, como vimos ocurre en la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

E. Sujetos Responsables

La Directiva responsabiliza al productor por los daños causados por el producto defectuoso. A tales efectos, considera productor tanto al fabricante del producto acabado como al productor de la materia prima, al fabricante de una parte integrante del producto y, en general, a toda aquella persona que se presente como productor poniendo su nombre, marca o cualquier otro signo distintivo en el producto (artículo 3 párrafo primero). Vemos pues cómo es el fabricante, sea parcial o final, quien en principio debe responder de los productos dañados.

Sin perjuicio de la responsabilidad del productor, la Directiva (artículo 3 párrafo segundo) extiende la responsabilidad de éste al importador, considerándolo como productor del producto que importa a la Comunidad. Esta equiparación entre importador y productor real se realiza a los fines de facilitar al perjudicado su reclamación sin necesidad de pleitear en el extranjero.

Y para el supuesto caso de que el productor del producto no pudiera ser identificado, la directiva comunitaria extiende la responsabilidad a los suministradores del producto con carácter subsidiario o supletorio, estableciendo que cada suministrador del producto será considerado como su productor, a no ser

que informara al perjudicado de la identidad del productor o de la persona que le suministró el producto dentro de un plazo de tiempo razonable. Lo mismo sucederá en caso de productos importados, si en éstos no estuviera indicado el nombre del importador aun cuando sí se indicara el nombre del productor.

De conformidad al artículo 5 de la Directiva comunitaria si dos o más personas fueran responsables del mismo daño, su responsabilidad será solidaria (lo que implica unas mayores garantías para el consumidor).

F. Prescripción y Caducidad

El artículo 10 de la Directiva prevé para el ejercicio de la acción de indemnización o resarcimiento un plazo prescriptivo de 3 años contados a partir de la fecha en que el demandante tuvo, o debería haber tenido, conocimiento del daño, del defecto y del productor. Dicho plazo prescriptivo será susceptible de suspensión o de interrupción de acuerdo con las disposiciones de los Estados miembros, y, en consecuencia, lo será en nuestro derecho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1.973 del Código Civil que establece que la prescripción de las acciones se interrumpe por el ejercicio ante los Tribunales, por reclamación extrajudicial al acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor. Asimismo, en el artículo 11 de la Directiva se prevé la extinción de los derechos que la Directiva confiere al perjudicado transcurrido el plazo (de caducidad) de 10 años contados a partir de la fecha en que el productor hubiera puesto en circulación el producto que causó el daño, a no ser que el perjudicado hubiera ejercitado una acción judicial contra el productor. Es obvio que nos encontramos ante un plazo de caducidad (sin posibilidad de suspensión o de interrupción) transcurrido el cual se extinguen los derechos que la Directiva confiere a la víctima. La implantación de este plazo de caducidad responde (considerando núm. 11 del preámbulo) a la necesidad de que la responsabilidad del productor se extinga transcurrido un plazo de tiempo razonable, ya que no sería lógico que respondiera del estado defectuoso de sus productos por tiempo ilimitado, máxime cuando éstos se desgastan por el tiempo, cuando cada vez son más estrictas las normas de seguridad y cuando cada vez se avanza más en los conocimientos científicos y técnicos.

G. Daños

Serán susceptibles de indemnización (artículo 9) los daños causados por muerte o lesiones corporales y los causados a una cosa o destrucción de la misma, siempre que ésta no se trate del mismo producto defectuoso causante del

daño y siempre que la cosa sea de las que normalmente se destinan al uso y consumo privado habiendo sido utilizada a tal fin por el perjudicado. En relación a estos últimos daños se establece la deducción de una franquicia de 500 ECUS, es decir, el consumidor sólo podrá dirigirse contra el productor cuando el daño causado sea superior a 500 Ecus; con lo que se trata de evitar que tenga lugar un número excesivo de litigios (considerando 9 del preámbulo).

Por otro lado, el artículo 16 fija el límite mínimo de responsabilidad del productor en 70 millones de Ecus por los daños que resulten de la muerte o lesiones corporales causados por artículos idénticos que presenten el mismo defecto.

VI. NECESARIA ADAPTACIÓN DE LA LEY ESPAÑOLA A LA DIRECTIVA COMUNITARIA.

Los artículos 25 a 28 del Capítulo VIII de la Ley General para la defensa de los consumidores y usuarios deben ser objeto de modificación a fin de adaptarlos a la Directiva comunitaria. Dichas modificaciones han de afectar a las materias siguientes:

— La Ley española sólo cubre los daños sufridos por los consumidores finales, mientras la Directiva comunitaria cubre los daños sufridos por cualquier persona sin necesidad de que ésta haya adquirido, usado o consumido el producto defectuoso, es decir, la Directiva comunitaria (así se desprende de los artículos 1 y 9) cubre a toda persona o víctima, con independencia de que sea o no consumidor final.

— La Ley española no cubre los daños derivados de la utilización de bienes de producción.

— Los plazos de prescripción aplicables a la responsabilidad del productor, dado el silencio de la ley, serán los generales de uno y quince años, según se trate de responsabilidad contractual o extracontractual, respectivamente, mientras la Directiva establece un plazo único de 3 años.

— La Ley española fija un tope máximo de indemnización de 500.000.000 de ptas. para las responsabilidades que regula, mientras la Directiva permite un tope mínimo de 70 millones de ECUS, y únicamente para los daños que afecten a la salud.

Estas notables diferencias, exigen que el Gobierno Español modifique el capítulo VIII de la Ley General para la defensa de los Consumidores y Usuarios adaptándolo a la normativa comunitaria y corrigiendo las lagunas e inconcreciones que presenta.

VII. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 26 DE ENERO DE 1990

Interpuesta demanda en reclamación de daños y perjuicios contra el fabricante, instalador y vendedor con fundamentación fáctica en el fallecimiento de un menor, hijo de los actores, por electrocución debida a un defecto de fabricación del citado armario, consistiendo dicho defecho en el pinzamiento interno de un cable que le privó de protección plástica y puso en contacto el hilo conductor de la electricidad con el armazón metálico del armario, que, al ser tocado por el hijo de los actores (se estaba duchando), le produjo la muerte instantánea, ambas sentencias de instancia absuelven al instalador y condenan solidariamente, al fabricante y al vendedor.

Interpuesto recurso de casación por la entidad vendedora y siendo ponente el Excmo. Sr. D. Jaime Santos Briz, nuestro más Alto Tribunal sienta una doctrina que considero loable y digna de exposición, por el alto grado de protección que brinda al consumidor frente al vendedor, fabricante e incluso, en este supuesto de hecho, frente al instalador que, por encargo del vendedor colocó el armario de baño. Efectivamente, limitándose la vendedora-recurrente a pedir su absolución y no la condena del instalador, pese a que el mismo también fue culpable del accidente por defectos de instalación, nuestro Tribunal Supremo, dejando a salvo que dicho demandado debió haber sido condenado por el Juzgado de Primera Instancia, no puede, al igual que no pudo la Audiencia Territorial en el recurso de apelación interpuesto por la vendedora en idénticos términos, condenar al instalador por quedar el mismo fuera del ámbito litigioso de este recurso.

Acreditados los defectos de fabricación e instalación del armario son, sin lugar a dudas, culpables del accidente, tanto al fabricante como el instalador. Ahora bien, en lo que respecta a la entidad vendedora-recurrente su responsabilidad civil, manifiesta la sentencia que se analiza, “no ofrece duda al amparo del artículo 1.902 del Código Civil por sus actos propios, en este caso LA VENTA

DEL ARMARIO, y del artículo 1.903 párrafo 4 como responsable por el hecho dañoso ajeno realizado por su dependiente (instalador) dentro del cometido por aquélla encargado”. Es decir, la entidad recurrente es responsable no sólo por la instalación defectuosa del armario que realizó persona que actuaba por encargo y dependiendo de ella de conformidad a la responsabilidad que le es atribuible de forma directa al amparo del artículo 1.903. 4 del Código Civil, sino que además lo es por sus actos propios o simple hecho de haber vendido el armario con base en el artículo 1.902 de igual cuerpo legal. Como vemos, es la vía extracontractual y no la contractual, la utilizada por los actores para exigir responsabilidad al vendedor en cuyo establecimiento, abierto al público, adquirieron el aparato, responsabilidad extracontractual que resulta exigible al vendedor de conformidad a la reiterada jurisprudencia que viene admitiendo que no es bastante que haya un contrato entre las partes para que la responsabilidad contractual opere necesariamente con exclusión de la aquiliana en la órbita de lo pactado y como desarrollo del contenido negocial, de suerte que si se trata de negligencia extraña a lo que constituye propiamente materia del contrato desplegará aquélla sus efectos y entre otros el de la vigorosa presunción de la culpabilidad, en este caso, del vendedor. Y en consecuencia, encuadrándose la responsabilidad civil del vendedor en el citado artículo 1.902, la sentencia que aquí nos ocupa, al menos así lo entiende la que suscribe, acogiendo a la evolución experimentada por nuestra doctrina jurisprudencial, prescinde casi por completo del elemento de la culpa y considera responsable al vendedor por el solo hecho de “LA VENTA DEL ARMARIO”.

Prevé esta sentencia que el vendedor no queda eximido “de una no menos clara responsabilidad por riesgo que se realizó, al resultar muerta una persona a través del uso normal del objeto que vendió”, responsabilidad que aparece reforzada, conforme al decir del Tribunal Supremo, por:

a) La evolución y progreso técnico de la vida moderna exige la implantación de la responsabilidad por riesgo, imponiendo “al que domina una fuente de peligros, representada, como en este caso, por el ejercicio de cierto género de comercio en interés propio, las consecuencias de la inminencia de producción o causación de los daños derivados de tal comercio”.

b) La evolución experimentada por nuestra jurisprudencia que, aunque dominada por el principio de responsabilidad por culpa, hace dimanar responsabilidad de actos lícitos realizados en daño de otras personas legítimamente protegidas.

Tras estas dos consideraciones se recurre a una tercera que, a su vez, se subdivide en tres criterios que considera refuerzan la responsabilidad por riesgo del vendedor, dichos criterios son:

1) El seguido por la jurisprudencia francesa que, en casos similares al que nos ocupa, sin eliminar la responsabilidad del fabricante, entiende “que el que ejerce una industria o comercio se presume que la conoce, y que se presume que el vendedor que trafica con la cosa que tiene defectos de fabricación conoce siempre los defectos de que adolece”.

2) El seguido por nuestra Ley de Consumidores y Usuarios, de 19 de Julio de 1984, que impone no sólo al fabricante, sino también al vendedor, “la responsabilidad por los daños y perjuicios demostrados que la utilización de productos o el consumo de bienes les irroguen cuando no media culpa exclusiva de su parte” (artículos 25 y 27 de dicha Ley).

Dicho pronunciamiento con respecto a la Ley de consumidores y usuarios, considero, ha de tenerse en cuenta a la hora de interpretar los citados artículos 25 y 27, altamente discutidos por nuestra doctrina científica que no logra ponerse de acuerdo a la hora de interpretarlos, pues, mientras una parte de ésta opina que el citado artículo 25 sólo reconoce el derecho del consumidor o usuario a la indemnización de los daños y perjuicios sufridos, otra, por el contrario, entiende que junto con dicho derecho reconocido al consumidor o usuario este precepto igualmente contempla la responsabilidad objetiva de todos aquellos sujetos intervinientes en el proceso de producción; y, en lo que respecta al artículo 27, igualmente, se encuentra dividida nuestra doctrina a la hora de relacionarlo bien con el artículo 26 que como hemos visto recoge un régimen de responsabilidad subjetiva basado en la culpa, con inversión de la carga de la prueba, bien con el artículo 28 que, como asimismo se ha expuesto, consagra un régimen de responsabilidad objetiva.

A la vista de lo consignado en la sentencia que se estudia, casi me atrevería a decir que nuestro más Alto Tribunal se inclina a favor de la corriente doctrinal que opina que dichos preceptos (sin perjuicio del derecho a la indemnización que indudablemente se reconoce al consumidor o usuario) consagran o se refieren al régimen de responsabilidad objetiva de los sujetos intervinientes, pues no otra solución cabe deducir de la interpretación que con respecto a dichos artículos contiene la resolución que aquí se analiza cuando, prescindiéndose por completo del elemento subjetivo de la culpa, afirma que los mismos imponen, tanto al fabricante como al vendedor, “la responsabilidad

por los daños y perjuicios demostrados que la utilización de productos o consumo de bienes les irroguen cuando no media culpa exclusiva de su parte”.

3) Criterio seguido por la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas, de 25 de Julio de 1985, “que impone la responsabilidad al suministrador del producto en los supuestos en que el productor no pudiera ser identificado”.

Todos dichos criterios, alegados con la finalidad de justificar la responsabilidad objetiva, en este caso, del vendedor, reflejan la clara tendencia a la objetivización por parte de nuestra jurisprudencia, consciente de la necesidad de ofrecer a los consumidores del mercado actual una protección suficiente y eficaz.

BIBLIOGRAFÍA

- DÍAZ DE LEZCANO, IGNACIO. “La responsabilidad del productor. Referencia a la directiva comunitaria y a las leyes y proyectos de actuación”. *A.D.C.* 3 (1990).
- ALCOVER GARAU, GUILLERMO. *La responsabilidad civil del fabricante. Derecho comunitario y adaptación al derecho español*. Editorial Civitas S.A. (1990).
- LÓPEZ PELLICER, JOSÉ A. “Aspectos administrativos del régimen protector de los consumidores y usuarios”. *La Ley*.
- BERCOVITZ, ALBERTO Y RODRIGO. *Estudios jurídicos sobre protección de los consumidores*. Editorial Tecnos. S.A. 1987.
- SANTOS BRIZ, JAIME. *La responsabilidad civil, Derecho sustantivo y Derecho procesal*. Editorial Montecorvo S.A. 1977.
- MARTÍN GIL, SANTIAGO. “La responsabilidad civil del fabricante y protección del consumidor”. *La Ley*, 4 de Septiembre de 1987, pág. 1.
- QUINTANA CARLO, IGNACIO. “La protección del consumidor en España (aspecto comparativo con la Comunidad Económica Europea)”. *Actualidad Civil* núm. 13. Semana 23-29 de Marzo de 1987.
- VEGA RUIZ, JOSÉ AUGUSTO DE. “La protección jurídica del consumidor y la Administración de Justicia: Procedimientos Judiciales”. *La Ley*. 24 de Noviembre de 1987, pág. 1.
- OLMOS PILDAIN, ASUNCIÓN. “La responsabilidad civil derivada de los daños ocasionados por el consumo de productos alimenticios”. *La Ley*, 27 de Noviembre de 1987, pág. 1.
- MORENO QUESADA, BERNARDO, “La protección de consumidores y usuarios al contratar”. *Actualidad Civil* núm. 4, semana 25, 31 de Enero de 1988.
- GARCÍA AMIGÓ. “Ley para la defensa de los consumidores y usuarios: responsabilidad civil extracontractual”. *Actualidad Civil* núm. 17 (1986).

SEQUEIRA. "El Derecho a la indemnización de daños y perjuicios". *R.C.D.I.* 576 (1986).
SEQUEIRA. "Defensa del consumidor y derecho constitucional económico". *R.E.D.C.*, 10 (1984).

YAGUEZ, ÁNGEL. *La responsabilidad civil*. (Bilbao 1988).

BERCOVITZ A. "La protección de los consumidores en la Constitución Española y el Derecho Mercantil", en *Lecturas sobre la Constitución española II* (Madrid 1978).

RICO PÉREZ. "La responsabilidad civil del productor en el Derecho español". *R.D.P.* (1978).

MULLERAT. *La responsabilidad del Fabricante*. (Tarragona 1976).

CAVANILLAS MÚGICA. *Responsabilidad Civil y Protección del Consumidor*. (Palma de Mallorca 1985).

ROJO, A. *La responsabilidad Civil del fabricante*. Zaragoza (1974).

CAVANILLAS, S. "Práctica de la responsabilidad Civil en la defensa de consumidores y usuarios". *Revista General de Derecho* (1989).

MANGAS, A. *Derecho Comunitario Europeo y Derecho Español*, Madrid (1987).

AGUILERA, A. "La protección de los consumidores" en *Revista de Derecho Mercantil* (1984).